

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIONES VII Y XL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO 1096/SO/01-12/2010

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE ABROGA EL ACUERDO 263/SO/11-06/2008.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con artículo 63, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

2. Que la LTAIPDF, de conformidad con su artículo primero, es de orden público y de observancia general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo ente público del Distrito Federal que ejerza gasto público.

3. Que así mismo, entre los objetivos de dicho ordenamiento, señalados en su artículo 9, fracciones I, II, III, IV y VII, se encuentran: el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas; garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal; favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos.

4. Que un mecanismo para que los particulares ejerzan su derecho de acceso a la información, es a través de solicitudes a los entes públicos; que como lo establece el artículo 45 de la LTAIPDF, deberá ser sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Asimismo, se establece que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deben apearse a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.

5. Que en caso de verse afectado este derecho, los particulares podrán interponer recurso de revisión ante el INFODF, que de acuerdo al artículo 77 de la LTAIPDF, por las siguientes causales: la negativa de acceso a la información; la declaratoria de inexistencia de información; la clasificación de la información como reservada o confidencial; cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible; la inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información; la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; la inconformidad con las razones que originan una prórroga; contra la falta de respuesta del ente público obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; contra la negativa del ente público a realizar la consulta directa; cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación. Que también procede el recurso de revisión contra las respuestas extemporáneas en términos del artículo 53 de dicho ordenamiento.

6. Que por otra parte, también el INFODF es el órgano garante de que los entes públicos cumplan con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), así como de las normas que de ella deriven, y deberá garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de dicha Ley.

7.Que asimismo, de conformidad con el artículo 26, párrafo primero, de la LPDPDF todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

8.Que de igual manera, el interesado que se considere agraviado con la resolución definitiva que recaiga a su solicitud ARCO o ante la omisión de respuesta, podrá impugnar ante el INFODF tales actos a través del recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la LPDPDF.

9.Que dichos recursos de revisión derivados de las solicitudes ARCO, de acuerdo con el artículo 40 de la LPDPDF deberán ser atendidos por el INFODF conforme a los términos, plazos y requisitos señalados en el LTAIPDF.

10.Que al igual que dicha Ley le otorga facultades al INFODF para atender los recursos de revisión emanados de los derechos ARCO, también la LTAIPDF en su artículo 71, fracción II, establece que le compete al Instituto investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley.

11.Que en la admisión sustanciación y resolución de los recursos de revisión, los actos del Instituto se fundamentan en la LTAIPDF y la LPDPDF. Lo no previsto en ellas, se aplica de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 7 de la LTAIPDF y 4 de la LPDPDF.

12.Que a fin de establecer particularidades que se presentan en la recepción, admisión, sustanciación, resolución y notificación de los recursos de revisión, así como tener certeza de la responsabilidad de las distintas instancias que participan en las diversa etapas del proceso de atención a los recursos de revisión, con sus respectivos tiempos de respuesta, el INFODF desarrolló y aprobó un procedimiento, para tal efecto, mediante el acuerdo 263/SO/11-06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de julio de dos mil ocho.

13.Que sin embargo, el ejercicio del derecho de garantizar el cumplimiento de la LTAIPDF y la LPDPDF a través de las resoluciones de recursos de revisión que emite el Pleno del Instituto, ha permitido encontrar oportunidades de mejora, las cuales permitirán mayor celeridad y certeza en el procedimiento, así como garantizar el derecho de las partes con equidad procesal.

14.Que por tal motivo, la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, elaboraron una propuesta de Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, el cual se sometió a la opinión de los entes públicos, a través de sus respectivas Oficinas de Información Pública, a fin de fortalecer dicho procedimiento.

15.En ese sentido, el nuevo Procedimiento propuesto establece las políticas, actos, etapas, responsables en la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF.

Asimismo, sus principales características son las siguientes:

- A) El documento presentado tiene una estructura que divide por capítulos las etapas del procedimiento para una mejor comprensión y ejecución de las actuaciones tanto del instituto como de las partes involucradas.
- B) Los conceptos en general, y los de audiencia de avenencia y desistimiento, en particular, se precisan, así como se incorpora el de Unidad de Correspondencia.
- C) Los únicos medios para recibir el recurso de revisión de manera material es la Unidad de Correspondencia del Instituto, y de forma electrónica es a través del INFOMEX y del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.
- D) Las causales para la interposición del recurso de revisión se desglosan;

- E) Se establecen los elementos que deberá de contener el Informe de Ley, a fin de que los argumentos y pruebas que sean presentados por parte de los entes públicos vayan encaminados a defender la legalidad de sus actos.
- F) En caso de existir tercero interesado el Instituto requerirá a las partes proporcionen el domicilio, a fin de garantizar que éste sea notificado y pueda alegar lo que a su derecho convenga.
- G) Se establecen los supuestos mediante los cuales el Instituto atenderá los recursos de revisión ante la falta de respuesta, así como las distintas actuaciones para sustanciarlo y resolverlo.

Con el establecimiento de los supuestos se tendrá mayor certeza en la construcción del proyecto y en la determinación a que llegue el Pleno, pero también se propiciará que los entes públicos tengan mayor cuidado en anexar sus respuestas, eviten emitir ampliaciones o prevenciones como respuestas, así como la carga de trabajo no sea motivo para atender las solicitudes de información.

- H) Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del ente público, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información, hasta el cierre de instrucción.

Lo anterior, para garantizar el principio de celeridad establecido en el artículo segundo de la LTAIPDF, favoreciendo al recurrente con una resolución más expedita y, en su caso, con la información solicitada.

- I) Se precisa que posteriormente al cierre de instrucción, sólo se podrán recibir pruebas supervenientes cuyas características implique que se trata de documentos: cuya fecha sea posterior a la presentación del informe de ley; que no hayan sido conocidos y quien los presente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y los que con anterioridad, no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada. Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable.
- J) Se fijan los supuestos con los cuales el Instituto podrá ampliar el Plazo para resolver los recursos de revisión.
- K) Se establecen las distintas actuaciones con las cuales la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo da seguimiento al cumplimiento a las resoluciones de recursos de revisión que emite el Pleno del Instituto, entre otras.

16. Que de conformidad con el artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior del INFODF, el Presidente tiene la facultad de someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

17. Que en virtud de las consideraciones vertidas y en ejercicio de sus atribuciones, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF somete a la consideración del Pleno, el Proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se abroga el Acuerdo 263/SO/11-06/2008.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al documento, que como anexo, forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo 263/SO/11-06/2008, de fecha once de junio de dos mil ocho, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO. Los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF cuya solicitud de información original fue realizada antes de que entre en vigor el presente Acuerdo, serán atendidos conforme al Procedimiento aprobado por el Pleno del INFODF mediante el Acuerdo 263/SO/11-06/2008.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para publicar el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el portal de Internet del INFODF.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a los titulares de los entes públicos y a los responsables de las Oficinas de Información Pública.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil diez, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado Ciudadano
Presidente

(Firma)

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ciudadana

(Firma)

Salvador Guerrero Chiprés
Comisionado Ciudadano

(Firma)

Agustín Millán Gómez
Comisionado Ciudadano

(Firma)

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

PRIMERO. Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente procedimiento es de observancia obligatoria para:

- I. El Pleno;
- II. Los Comisionados Ciudadanos;
- III. La Secretaría Técnica;
- IV. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo;
- V. Las Unidades Administrativas del Instituto que se involucren en el procedimiento, y
- VI. Los Entes Públicos.

TERCERO. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

- I. AGRAVIO:** A la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales, consecuencia de una resolución u omisión del ente público que no satisfaga la solicitud del solicitante;

- II. APERCIBIMIENTO:** A la conminación que este Instituto haga al recurrente o al ente público, a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, haciendo de su conocimiento las consecuencias legales desfavorables en caso de omisión;
- III. AUTO DE ADMISIÓN:** Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 38, primer párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- IV. AUTO DE DESECHAMIENTO:** Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión, por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o 38, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, o por actualizarse los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- V. AUDIENCIA DE AVENENCIA:** A la diligencia mediante la cual este Instituto incita a las partes a conciliar, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los Entes Públicos, evitando así la dilación en el procedimiento;
- VI. DESISTIMIENTO:** Al acto procesal mediante el cual el recurrente manifiesta por escrito o vía electrónica su voluntad clara, expresa e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del recurso de revisión, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información. Además, dicho acto deberá ratificarlo de forma electrónica o personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia.
- VII. DÍAS HÁBILES:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- VIII. DÍAS INHÁBILES:** Los sábados y domingos, así como aquellos que declare el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mediante acuerdo del Pleno y se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 71, fracciones VII y XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria;
- IX. DIRECCIÓN:** A la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- X. INFODF:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- XI. INFORME DE LEY:** Al escrito que presenta el ente público, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión;
- XII. INFOMEX:** Al sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los Entes Públicos a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema;

- XIII. LEY DE TRANSPARENCIA:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- XIV. LEY DE DATOS PERSONALES:** Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- XV. PREVENCIÓN:** Al acto procesal mediante el cual se requiere al recurrente aclarar, precise o subsane algún aspecto relacionado con su escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, a efecto de mejor proveer en el mismo;
- XVI. RECURSO DE REVISIÓN:** Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los Entes Públicos, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XVII. RECURRENTE:** A la persona que interpone recurso de revisión ante el INFODF, por considerarse agraviada en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales;
- XVIII. SOBRESEIMIENTO:** A la resolución mediante la cual este Instituto, declara no resolver el fondo del asunto y da por terminado el procedimiento, en virtud de ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia;
- XIX. TERCERO INTERESADO:** Aquella persona que sin ser parte en el recurso de revisión que se substancia, pudiese resultar afectada en su esfera jurídica con la resolución definitiva que emita el INFODF, y
- XX. UNIDAD DE CORRESPONDENCIA:** A la instancia encargada de brindar los servicios centralizados de recepción, registro, manejo, control y distribución de la correspondencia que ingresa al INFODF, así como el despacho de la documentación que egresan.

CUARTO. Las partes o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine el INFODF.

QUINTO. El INFODF es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las causas establecidas en los artículos 53, segundo párrafo y 77 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 38 de la Ley de Datos Personales.

SEXTO. La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, objetividad, información, transparencia y celeridad, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

SÉPTIMO. Las resoluciones del INFODF son públicas y serán incorporadas al portal de Internet una vez que hayan causado estado, protegiendo los datos personales que en ellas se contengan. Sólo bajo consentimiento escrito de las personas se podrán hacer públicos dichos datos en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Transparencia.

OCTAVO. Los servidores públicos del INFODF en su relación con los recurrentes, se regirán por los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos; tratándolos con respeto y orientándolos de manera clara y precisa para facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme al marco legal establecido.

NOVENO. Cada una de las unidades administrativas del INFODF que intervienen en el cumplimiento de la Ley de Transparencia con relación a los recursos de revisión, cumplirán su función específica y coordinarán acciones con criterios de calidad y eficacia en el marco del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones del Pleno, del INFODF respectivamente, así como del presente instrumento.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la recepción**

DÉCIMO. El INFODF recibirá los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de los siguientes medios:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del INFODF, ubicada en calle La Morena número 865, Plaza Narvarte, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ELECTRÓNICA:

a) A través de correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del sistema electrónico INFOMEX.

No se recibirán recursos de revisión en medios distintos a los señalados.

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO **De la substanciación**

DÉCIMO SEGUNDO. Recibido el recurso de revisión en los medios autorizados, serán remitidos por parte de la Secretaría Técnica a la Dirección para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El INFODF durante la substanciación del recurso podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, asimismo en la resolución que al efecto se emita se le orientará sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con los artículos 80, fracción IX, y 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

DÉCIMO CUARTO. Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del INFODF, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto suscribirá acuerdos relativos a:

- I.** La admisión, prevención y desechamiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF;
- II.** La no interposición de los recursos de revisión;
- III.** El sobreseimiento del recurso de revisión, cuando se desista el recurrente;
- IV.** Subsancar toda omisión detectada en la substanciación, sólo para efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrá revocar sus propias determinaciones;
- V.** La admisión, desechamiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las requeridas para mejor resolver el recurso de revisión;
- VI.** Los necesarios para substanciar el recurso de revisión interpuesto, y
- VII.** Dar vista al superior jerárquico o al órgano de control de los entes públicos que incumplan las resoluciones del Pleno.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección al recibir los recursos de revisión analizará si el acto impugnado se refiere a:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que originan una prórroga;
- VIII. Contra la falta de respuesta de un ente público obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia;
- IX. Contra la negativa del ente público a realizar la consulta directa;
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación;
- XI. Contra la respuesta que se emita dentro del plazo legal establecido para tal efecto, posterior a su vencimiento, si ésta fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante;
- XII. Contra la resolución definitiva que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en la que el interesado se considere agraviado; y
- XIII. Ante la omisión de la respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

DÉCIMO SEXTO. La Dirección al recibir y analizar los recursos de revisión, desechará aquellos que actualicen alguna de las causales establecidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma, emitiendo el auto de desechamiento respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos del artículo 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará el auto de desechamiento, o admisión correspondiente;
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda;
- III. En caso de dictarse auto de admisión, acordará respecto de los siguientes puntos:
 - a) Requerirá al ente público que rinda su respectivo Informe de Ley, dentro del plazo de cinco días hábiles, el cual deberá de contener:
 - 1. Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y
 - 2. Anexar las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

- b) Podrá citar a las partes para la celebración de una audiencia de avenencia, hasta antes de cerrarse la instrucción del procedimiento, con la finalidad de evitar pasos dilatorios en la substanciación y resolución del recurso de revisión, ordenando su notificación cuando menos con tres días hábiles de anticipación;
 - c) Acordará las diligencias, que resulten necesarias, para mejor proveer y resolver el recurso de revisión;
 - d) Se analizará la posible existencia de tercero interesado. En caso de existir, con los datos proporcionados por las partes, se ordenará su notificación para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes; cuando las partes no proporcionen el domicilio del tercero interesado, se notificará en los estrados del Instituto, y
 - e) Sólo para el caso que sea necesario, señalará fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.
- IV.** Recibido el Informe de Ley o transcurrido el plazo para su presentación, requerirá al recurrente, que se pronuncie respecto a dicho Informe, dentro del plazo de cinco días hábiles;
- V.** Una vez desahogada o no la vista con el Informe de Ley por parte del recurrente, se señalará término común de tres días a las partes para que formulen sus respectivos alegatos, y
- VI.** Transcurrido el periodo de alegatos la Dirección hará constar la presentación u omisión de los mismos, y declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 40 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de admisión del recurso.

DÉCIMO OCTAVO. En el supuesto de que el ente público, durante la substanciación del procedimiento establecido en el numeral anterior no rinda, en tiempo y forma, el Informe de Ley requerido, la Dirección dictará proveído mediante el cual declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para la rendición del Informe multicitado.

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:

- I.** Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente público no haya emitido ninguna respuesta;
- II.** El ente público señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;
- III.** El ente público, a través del sistema INFOMEX, genera una prevención o ampliación de plazo, en el paso “de respuesta”, y
- IV.** Cuando el ente público manifieste al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

VIGÉSIMO: En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

- I.** A más tardar al día hábil siguiente a la presentación del mismo, dictará el auto de desechamiento, o de admisión correspondiente;
- II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, se prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición, según corresponda.

III. En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

- a) Requerir al ente público para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;
- b) Las diligencias para mejor proveer y resolver el recurso de revisión;
- c) En el supuesto de que al realizar sus manifestaciones el ente público no acredite la emisión de una respuesta, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para pronunciarse;

En el presente supuesto, la resolución que emita el INFODF deberá ser favorable al solicitante, salvo que el ente público exponga de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial, de conformidad al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Transparencia , y

- d) En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente público acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el supuesto de que el ente público, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que el recurso de revisión se interponga en contra del supuesto establecido en el numeral décimo quinto, fracción XI, de los presentes lineamientos, el INFODF revisará y analizará las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento de atención a la solicitud, para que en su caso se dé vista al órgano de control correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Ente Público, además, sólo podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, hasta el cierre de instrucción.

VIGÉSIMO CUARTO. Una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la resolución sólo se podrán admitir pruebas supervenientes que impliquen documentos con las siguientes características: cuya fecha sea posterior a la presentación del informe de ley; que no hayan sido conocidos y quien los presente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y los que con anterioridad, no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada. Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable.

Las respuestas realizadas o exhibidas después del cierre de instrucción no serán consideradas como pruebas supervenientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento del recurso de revisión se realizarán a los entes públicos a través del correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, los cuales se harán mediante oficio.

Para las notificaciones a través de correo electrónico referidas en el párrafo anterior, en el primer auto que se dicte, la Dirección requerirá al ente público para que proporcione el correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública, y en el caso de no atender dicho requerimiento, las notificaciones se realizarán a través de lista que se fije en los estrados del INFODF.

VIGÉSIMO SEXTO. El recurrente que presente desistimiento expreso del recurso de revisión interpuesto o manifieste su voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del mismo, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información, deberá ratificarlo vía electrónica o personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia. Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo resolverá lo que a derecho corresponda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cerrada la instrucción del recurso de revisión, la Dirección realizará el proyecto de resolución que será presentado al Pleno antes del vencimiento del plazo correspondiente para resolverlo en términos de Ley y del presente ordenamiento.

VIGÉSIMO OCTAVO. La Dirección podrá ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, en términos del artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sea necesario realizar diligencias para mejor resolver;
- II. Cuando las constancias del expediente sean voluminosas y su análisis requiera de mayor tiempo para su estudio;
- III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis;
- IV. Cuando se emita acuerdo para reponer el procedimiento; y
- V. Cuando por causa justificada así lo determine el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO

De la resolución

VIGÉSIMO NOVENO. Cuando el Pleno advierta que existen violaciones en el procedimiento que pudieran dejar sin defensa alguna de las partes, podrá ordenar a la Dirección que regularice las actuaciones.

TRIGÉSIMO. El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, el ente público deberá informar al INFODF sobre el avance o cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría Técnica incorporará las observaciones y modificaciones propuestas por los Comisionados Ciudadanos con relación a las resoluciones de recursos de revisión aprobadas por el Pleno, así como llevar a cabo los ajustes de forma para que la resolución sea clara y estructurada de manera lógica, en términos del sentido y de la instrucción aprobados por el Pleno.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría Técnica notificará las resoluciones en el plazo establecido por la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO QUINTO

Del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

TRIGÉSIMO TERCERO. La Secretaría Técnica remitirá a la Dirección la versión final debidamente firmada por los Comisionados Ciudadanos para que sea agregada a los autos del recurso de revisión correspondiente, así como la constancia de notificación.

TRIGÉSIMO CUARTO. La Dirección dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en los siguientes términos:

A) Cuando el ente público atienda la instrucción del Pleno:

I. Una vez recibidos los documentos con los que se pretenda acreditar el cumplimiento a las resoluciones por parte del ente público, se dará vista a la parte recurrente por el término de tres días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Desahogada o no la vista con los documentos de cumplimiento, la Dirección analizará si cumple o no la resolución correspondiente.

En caso de que se determine el incumplimiento de la resolución, la Dirección notificará el mismo al superior jerárquico del ente público responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transparencia. En caso de que se determine el cumplimiento se dará por concluida y cerrada la resolución;

III. Con las documentales que presente el ente público, derivadas de la vista al superior jerárquico, la Dirección analizará si se cumple o no la resolución correspondiente;

IV. En caso de que la Dirección determine que persiste el incumplimiento, se notificará al órgano de control correspondiente, adjuntando copias certificadas de las actuaciones, para su inmediata intervención y proceda en su caso en términos de la normatividad aplicable.

En caso de que se determine el cumplimiento de la resolución se dará por concluida.

B) Cuando el ente público sea omiso en la instrucción, en un plazo de cinco días, a partir de que fenezca el término que señala la resolución para que atienda la instrucción emitida por el Pleno, se procederá conforme y a partir de la fracción II, segundo párrafo, del inciso anterior.

TRIGÉSIMO QUINTO. No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo 263/SO/11-06/2008, de fecha once de junio de dos mil ocho, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF cuya solicitud de información fue realizada antes de que entre en vigor el presente Acuerdo, serán atendidos conforme al Procedimiento aprobado por el Pleno del INFODF mediante el Acuerdo 263/SO/11-06/2008.

(Firma)

Lic. José de Jesús Ramírez Sánchez
Secretario Técnico del INFODF
Responsable de la Publicación
